

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción; lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 95.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Berlanga de Duero; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Pozuela; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 17 de Abril de 1946.

El Gobernador,

JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 96.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Abril de 1946.

El Gobernador,

JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

Nacional de Trabajo para la fabricación de Fibras Artificiales

(Continuación)

3) Las plazas de Maestras se proveerán por la empresa entre las trabajadoras de experiencia mayores de veinte años y con cuatro, como mínimo a su servicio.

Art. 31. Ascensos del personal administrativo.—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de oficiales.

3) Para pasar de auxiliar a oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de jefes de contabilidad y cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar esta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la empresa.

Art. 32. Ascensos de los botones.—Los recaderos o botones, al cumplir los veinte años de edad pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática. Se procurará, sin embargo, su capacitación a fin de que puedan pasar a auxiliares administrativos.

Art. 33. Plantillas.—1) Las empresas afectadas por estas ordenanzas vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de trabajadores fijos que, informada por el Sindicato Textil local, habrá de figurar como

anejo del Reglamento de Régimen Interior, sometiéndose, para su aprobación o reparos, a la Delegación provincial de trabajo competente. Esta plantilla, dado el carácter continuo de la fabricación, habrá de abarcar, en cuanto al personal que actúe «a turno», el correspondiente a los tres turnos de trabajo. Respecto al restante personal, comprenderá el de un solo turno. En ningún caso podrán reducirse las plantillas actuales.

2) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta esfera se dará recurso ante la Dirección general de Trabajo, que habrá de presentar en la dependencia provincial que se hubiera pronunciado, disponiéndose para ello de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

3) Tan pronto como las plantillas queden aprobadas, ejemplares de la misma, con especificación de quienes la integren, serán expuestos en las respectivas salas de trabajo.

4) En la plantilla del grupo de personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes mínimos:

- a) Jefes y Oficiales, el cuarenta por ciento.
- b) Auxiliares, el cuarenta y cinco por ciento.
- c) Aspirantes, el quince por ciento restante.

Art. 34. Suspensión por crisis.—En caso de crisis económica, las empresas de fabricación de fibras artificiales habrán de atenerse estrictamente al decreto de 26 de Enero de 1944 antes de realizar suspensiones de personal.

Art. 35. Cesión o traspaso de empresa.—1) La empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según el que de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de estas Ordenanzas, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución; en caso de duda, resolverá la Delegación de Trabajo o la Dirección general del Ramo, según la extensión que en el respectivo momento tenga la empresa de que se trate.

2) En ningún caso y por ningún motivo podrá la empresa adquirente despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de uno y otro con respeto absoluto a la antigüedad lograda en la empresa desaparecida.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Art. 36. Traslado de maquinaria.—En caso debidamente autorizado de traslado de maquinaria a otra localidad, la empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del trabajador, su familia y su ajuar, independientemente del pago de retribución durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contando desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 37. Siniestros.—En la hipótesis de siniestros en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos que se efectuarán por conducto de la oficina local de Colocación, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la empresa por Secciones y especialidades.

CAPITULO VI

Aprendizaje y formación profesional

Art. 38. Aprendizaje del personal directivo y técnico.—1) El personal directivo, tanto de fabricación como de taller, será escogido de entre el Grupo obrero o del de Servicios Auxiliares dentro de la empresa, con tal que lleve cuando menos cuatro años practicando su oficio o especialidad o de fuera de ella si no existiera per-

sonal con la necesaria competencia.

2) Para pasar de Ayudante de Encargado a Encargado se precisará, sobre el período anterior, un aprendizaje de dos años.

3) El paso a Ayudante, y de éste a Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Jefe técnico designado por el Sindicato Textil local, otro elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato, en su defecto, y bajo la presidencia de un Técnico nombrado por la Inspección provincial de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud.

4) Para ser nombrado Analista se requerirá un aprendizaje de un año.

5) Para Auxiliar de Laboratorio, seis meses.

Art. 39. Aprendizaje del «Personal obrero».—1) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

- a) Torcedora, un año.
- b) Clasificadora, Trascanadora y Aspeadora, seis meses.

2) La calificación profesional de las Torcedoras será hecha por las empresas, con el asesoramiento del Sindicato Textil local, y la correspondiente a las restantes categorías se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado.

3) La empresa podrá formar a la aprendiz en el período de un año para que ejerza indistintamente las funciones de Torcedora, Clasificadora, Trascanadora y Aspeadora, pudiendo trasladar según convenga de uno a otro trabajo.

Art. 40. Normas genéricas sobre Aprendizaje.—1) El trabajador que pase de una categoría profesional a otra más elevada deberá practicar en ella el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

2) Los aprendizajes se harán previa formalización del correspondiente contrato especial, pudiéndose resolver éste al finalizar los plazos previstos, si bien la empresa habrá de contar con el porcentaje de aprendices señalado por las disposiciones vigentes.

3) En general, el ingreso en la Industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene, o por la índole especial de los trabajos, se requiera un límite superior de edad.

4) El certificado de una Escuela Profesional textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

5) Los obreros tendrán derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran lograr la necesaria calificación por causas diversas o falta de aptitud.

Art. 41. Aprendizaje del «Perso-

nal de Servicios complementarios».—Se fija en los siguientes períodos para las diferentes categorías que lo integran:

a) Encargada de Laboratorio Textil, dos años, con la exigencia de que cuente más de veinte de edad.

b) Ayudanta de Encargada de Laboratorio Textil, un año.

c) Probadora, seis meses.

Art. 42. Aprendizaje del «Personal de Servicios Auxiliares».—Caso de que en la Industria de Fabricación de Fibras Artificiales hubiera aprendices de los oficios considerados como Auxiliares de ella, se regirán, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

Art. 43. Formación de los Especialistas.—Para alcanzar la categoría de «Especialista» será necesaria la práctica en la empresa durante un período de noventa días, plazo que se considerará indispensable para conseguir la adecuada especialización.

CAPITULO VII

De la retribución

SECCION PRIMERA

Principios generales

Art. 44. Sistemas retribuidos admisibles.—La retribución del personal que actúe en la fabricación de fibras artificiales podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo por jornada, bien sobre la de destajo o, finalmente de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia. Dentro de este amplio concepto se estimarán comprendidos los regímenes que establezcan primas a la calidad, no a la cantidad del producto.

Art. 45. Aumentos periódicos y otros conceptos.—Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo, prima, etc., en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios y a determinadas bonificaciones por razón de turno, especialidad de la labor encomendada, etc.

Art. 46. Normas de pago.—1) La remuneración que se fija en el presente capítulo se entenderá referida a la jornada señalada en el artículo 76 de estas ordenanzas.

2) El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre que venga observada en cada empresa. El sistema adoptado habrá de reflejarse en el reglamento de Régimen interior de cada una, y el trabajador tendrá derecho, cuando cobre por meses o quincenas, a percibir anticipos a cuenta de las sumas devenidas en cada momento, si bien habrá de demostrar la necesidad urgente que le mueva, a formular su petición.

3) Cuando el pago se efectúe de cenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, en los primeros cinco días del mes siguiente.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

Art. 47. Acoplamiento de las industrias en zonas.—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la fabricación de fibras artificiales, las fábricas que actualmente funcionan en España se agrupan en las tres zonas siguientes:

Zona primera.—«La seda de Barcelona» (Prat de Llobregat).

Zona segunda.—S. A. F. A. (Blanes), y SNIACE (Torrelavega).

Zona tercera.—S. E. S. A. (Burgos).

2) Las fábricas de fibras artificiales que en lo sucesivo se puedan ir estableciendo serán clasificadas en una de dicha tres zonas por la Dirección general de Trabajo.

Art. 48. Reducciones de haberes, según zonas.—1) Los haberes señalados en estas ordenanzas, que en todo caso tendrán la consideración de mínimos básicos, se han establecido sobre la base de la industria sita en zona primera, con una reducción del seis por ciento en la zona segunda y de un doce por ciento en la tercera, siempre con relación a la fijada para la primera zona.

2) Al hacer los descuentos mencionados, el redondeo, en su caso, se realizará por exceso hasta conseguir fracción de cinco céntimos cada día cada semana o cada mes, según la forma en que la retribución se fije.

3) Se exceptúan del principio marcado en el párrafo 1), ciertas categorías del personal administrativo, mercantil, subalterno, de Servicios auxiliares y de Obras Sociales, que en cada zona cobrarán sus remuneraciones tal y como aparecen cifradas en la Tabla de Salarios.

Art. 49. Retribución mínima del «personal técnico».—Este Grupo de

personal percibirá, por lo menos, los siguientes haberes en zona primera reducidos en las restantes en la proporción que antes se indica:

	1.ª Zona Mensual
Técnico Jefe de fabricación....	1.650
Técnico Jefe de fase o grupo....	1.400
Técnico Auxiliar.....	1.000
Técnico Jefe de Laboratorio....	1.400
Técnico Subjefe de Laboratorio....	1.250
Químico.....	1.100
Analista.....	600

1.ª Zona Semanal

Auxiliar de Laboratorio (hombre).....	98
Auxiliar de Laboratorio (mujer).....	70
Técnico Jefe de Talleres o de Servicios generales.....	1.650
Técnico Auxiliar de Talleres....	1.400
Delineante proyectista.....	950
Delineante.....	750
Calcador.....	500

Art. 50. Retribución mínima del «Personal directivo».—En primera zona, este Grupo de personal cobrará las siguientes retribuciones mínimas, que serán reducidas en segunda y tercera en un 6 y un 12 por 100, respectivamente, con relación a aquella:

1.ª Zona Semanal

Encargado.....	196
Ayudante de encargado.....	147
Maestro de taller.....	196

Art. 51. Retribución mínima del «Personal jurídico».—Percibirá en zona primera la siguiente retribución mínima, con la repetida reducción del 6 y del 12 por 100 en las segunda y tercera:

1.ª Zona Mensual

Letrado-jefe.....	1.400
Letrado.....	1.000

Art. 52. Retribución mínima del «Personal administrativo».—Para este Grupo de personal los sueldos mínimos, según zonas serán los siguientes:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Jefe de primera.....	1.000	950	900
Jefe de segunda.....	800	760	720
Oficial de primera.....	700	665	630
Oficial de segunda.....	600	570	540
Auxiliar.....	425	403 75	382 50
Aspirante de 14 años.....	145	127 75	130 50
Aspirante de 15 años.....	160	152	144
Aspirante de 16 años.....	210	199 50	189
Aspirante de 17 años.....	255	242 25	229 50

Art. 53. Retribución mínima del «Personal mercantil».—Cualquiera que sea la Sección de la industria a que esté afecto, los sueldos y salarios mínimos de este personal, según zonas, serán los que a continuación se indican:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Jefe de ventas.....	1.000	950	900
Oficial de ventas.....	700	665	630
Viajantes.....	800	760	720
Mozos de almacén (diario).....	14	13 20	12 35

Art. 54. Retribución mínima del «Personal obrero».—Este Grupo de personal cobrará, en zona primera, los siguientes haberes mínimos, que sufrirán la reducción indicada en zonas segunda y tercera:

	1.ª Zona Diario
Especialistas.....	16
Ayudantes especialistas.....	14
Péones.....	12 75
Pinches de 14 años.....	5
Pinches de 15 años.....	6
Pinches de 16 años.....	7
Pinches de 17 años.....	8 25
Pinches de 18 años.....	9 50
Pinches de 19 años.....	11 75
Maestras.....	11 50
Oficiales torcedoras.....	10
Oficiales restantes.....	9
Ayudantas.....	8 40
Aprendizas de 14 años.....	4 75
Aprendizas de 15 años.....	5 25
Aprendizas de 16 años.....	6 50
Aprendizas de 17 años.....	7

	1.ª Zona Diario		1.ª Zona Semanal
Aprendizas de 18 años.....	7 50		
Aprendizas de 19 años.....	8 25		
Pinchas de 14 años.....	4 50		
Pinchas de 15 años.....	5		
Pinchas de 16 años.....	6 25		
Pinchas de 17 años.....	6 75		
Pinchas de 18 años.....	7 25		
Pinchas de 19 años.....	8		
Art. 55 Retribución mínima del «Personal de Servicios complementarios».—Cobrarán en zona primera las siguientes remuneraciones mínimas, disminuidas en un 6 por 100 en la segunda y en un 12 por 100 en la tercera:			
Art. 56 Retribución mínima del «Personal de Servicios Auxiliares».—Los salarios mínimos que, según zonas, regirán para este grupo de personal, serán los que siguen:			
Encargada de laboratorio textil		91	
Ayudanta de encargada de laboratorio textil.....			73 50
Probadora.....			66 50

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Semanal</i>			
Mecánicos (mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles).....	147	136 75	124 95
Encargados de fogoneros.....	147	136 75	124 95
<i>Diario</i>			
Mecánico de 1.ª.....	17	16	14
Mecánico de 2.ª.....	16	14	13 25
Mecánico de 3.ª.....	15	13 25	12 75
Electricista de 1.ª.....	17	16	14
Electricista de 2.ª.....	16	14	13 25
Electricista de 3.ª.....	15	13 25	12 75
Calderero de 1.ª.....	17	16	14 25
Calderero de 2.ª.....	16	14	13 25
Plomero de 1.ª.....	17	16	14
Plomero de 2.ª.....	16	14	13 25
Lampista-fumista de 1.ª.....	17	16	14
Lampista-fumista de 2.ª.....	16	14	13 25
Maquinista de frigoríficos de 1.ª.....	17	16	14
Maquinista de frigoríficos de 2.ª.....	15 50	14	12 75
Carpintero de 1.ª.....	16 50	15	13 75
Carpintero de 2.ª.....	15 50	14	12 75
Albañil de 1.ª.....	16 50	15	13 50
Albañil de 2.ª.....	15 50	14	12 75
Fogonero de 1.ª.....	17 50	15 75	15
Fogonero de 2.ª.....	16 50	15	14
Ayudante de fogonero.....	15	13 25	12 75
Pintor de 1.ª.....	16 50	15	13 50
Pintor de 2.ª.....	15 50	14	12 75
Conductor mecánico.....	17 50	15 75	15
Conductor.....	16	14	13 25
Untador o engrasador.....	13	11 75	11 25
Correero.....	13	11 75	11 25
Bombero.....	15 50	14	12 75

Art. 57 Retribución mínima del «Personal subalterno».—Este grupo de personal disfrutará, por lo menos, de las siguientes remuneraciones, según zonas:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Semanal</i>			
Encargados de vigilantes.....	105	94 50	89 25
Listeros.....	91	82	77 50
<i>Diario</i>			
Ayudante de listero.....	12	10 75	10 25
Guarda-jurado.....	12 75	11 50	10 75
Vigilante.....	12 50	11 25	10 75
Ordenanza.....	11 75	10 50	10
Portero.....	11 75	10 50	10
Portera.....	8 40	7 50	7 25
Almacenero.....	14	13 20	12 35
Pesador o basculero.....	12	10 75	10 25
Botones o recadero de 14 años.....	3 50	3 15	3
Botones o recadero de 15 años.....	4	3 60	3 40
Botones o recadero de 16 años.....	4 50	4 05	3 85
Botones o recadero de 17 años.....	5 50	4 95	4 70
Botones o recadero de 18 años.....	7	6 30	5 95
Botones o recadero de 19 años.....	9	8 10	7 65
Mujer de la limpieza, jornada entera.....	8 50	7 60	7 15
Mujer de la limpieza, media jornada.....	4 50	4 05	3 85
Mujer de la limpieza, por horas.....	1 50	1 35	1 30
Jardinero.....	12 50	11 25	10 75

Art. 58. Retribución mínima del «Personal de Obras sociales».—1) Este grupo de personal cobrará, como mínimo con arreglo a las siguientes normas:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Mensual</i>			
Maestro de enseñanza primaria.....	550	500	450
Auxiliar psicotecnólogo.....	600	550	500
Bibliotecaria.....	500	450	400
Practicante.....	700	625	550
Enfermera.....	450	400	375
Regidora.....	600	550	500
Celadora.....	500	450	400
Asistenta.....	250	225	200
Cocinera.....	350	325	300
Ayudanta camarera.....	325	300	275
Pregadora.....	250	225	200

2) El Maestro de Aprendices cobrará como el Maestro de Taller, y en el caso de que realizara ambas funciones, su retribución será la asignada a tal categoría, incrementada en un 20 por 100.

3) El Psicotecnólogo será contratado libremente por la empresa, y si su cometido lo efectuara un Técnico de la misma, percibirá sobre su sueldo-base una bonificación del 20 por 100.

4) El Médico de empresa se registrará por lo que contrate libremente, pudiendo prestar servicios por jornada completa o por horas, sin que sus condiciones puedan ser inferiores a las legales.

5) Los empleados administrativos de Economatos serán acoplados, según sus funciones e importancia de aquéllos, a las categorías y Tabla de Salarios de personal administrativo.

6) Los mercantiles de Economatos cobrarán según las normas aplicables en la localidad a la dependencia mercantil.

7) El personal de Circuitos de Recreo se registrará por el reglamento de Hostelería.

8) Las Cocineras y Ayudantas-camareras tendrán derecho a que se les facilite gratuitamente la comida o comidas que condimenten y sirvan.

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 59. Aumentos y reducciones retributivas.—1) Por concepto de deterioro de ropa, el personal que preste sus servicios en sulfuración e hilatura estando adscrito a estas funciones de modo permanente percibirá las siguientes bonificaciones en la zona primera: Peones y Ayudantes especialistas, una peseta cincuenta céntimos diarias; Especialistas y Oficiales de servicios auxiliares afectos a dichas operaciones, dos pesetas diarias. Estas bonificaciones se reducirán en un diez por ciento en segunda zona y en un quince de tercera.

2) Con independencia, del disfrute de un descanso semanal de compensación, el personal que haya de trabajar en domingo percibirá, cualquiera que sea su Grupo y categoría, un plus sobre su retribución de dicho día cifrado en el diez por ciento.

3) El personal que trabaje en turno de noche cobrará, en forma idéntica a la señalada en el párrafo anterior, un plus del cinco por ciento de su remuneración básica.

4) Las obreras que, no ajustándose a las edades normales de capacitación inicien su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los plazos fijados para cada oficio, el salario propio de la categoría respectiva, disminuido en un veinte por ciento en su primera mitad y en un diez por ciento en la otra restante, sin que en ningún caso pueda ser inferior al señalado por razón de edad.

Art. 60. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel perso-

nal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de las empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Art. 61. Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.—1) Cuando la empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, sin olvidar el debido respeto a la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que se prolongase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si durase más de tres meses consecutivos, o más de cinco en períodos interrumpidos dentro de trescientos sesenta y cinco días.

4) Lo expuesto en los apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello existan normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

SECCION CUARTA

Trabajo a destajo, con primas, etc

Art. 62. Trabajo a destajo.—1) Las empresas sujetas a este reglamento podrán establecer o continuar el régimen de trabajo a destajo, que es corriente en aquellas Secciones de la Industria cuya mano de obra es fundamentalmente femenina, partiendo para ello de la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra maquinaria y materiales, permita la percepción por el destajista de una retribución superior en un veinticinco

por ciento al jornal base, establecido en concepto de mínimo, calculándose dicho aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) El periodo de tiempo anterior podrá ser incrementado transitoriamente por la Dirección general de Trabajo, a petición de los Sindicatos Nacionales Textil o de Industrias Químicas, según los casos, cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen tal medida.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la marcada para su especialidad profesional en estas ordenanzas.

Art. 63.—1) El tipo de remuneración señalado por la empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien aplicado siempre que se cumplan estas dos condiciones: que el setenta por ciento de los obreros en un mismo artículo o especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico en su categoría, y que, al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que presente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento señalado en el artículo precedente.

2) Las tarifas redactadas por la empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil local, o del provincial, en su defecto, como anexo del reglamento de régimen interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo, para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de retribución a destajo, la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran establecidas en las presentes Normas, y en particular, en su Tabla de salarios.

Art. 64.—Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, según las reglas que al efecto estipule la empresa en su reglamento de régimen interior, o pondrá ser objeto de sanción, y en la que cabrá llegar a la solicitud de su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 65. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.—La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en

la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para rebaja de la retribución señalada.

Art. 66. Revisión de destajos.—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora de los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones o variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en el cálculo de sus precios: se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 62, arroje para determinada especialidad un jornal-base incrementado por lo menos en un cincuenta por ciento.

Art. 67. Otras normas de remuneración con incentivo.—Si el establecimiento del incentivo se fundara principalmente en razón a la calidad y no a la cantidad del producto, se conjugarán ambos términos para que exista un manifiesto estímulo en la exactitud del trabajo, y apreciada aquella bondad de realización, el aliciente no diferirá del señalado del veinticinco por ciento del aumento.

SECCION QUINTA

Aumentos periódicos por tiempos de servicios

Art. 68. Norma genérica.—A fin de fomentar la vinculación con la respectiva empresa del personal que actúe en la fabricación de fibras artificiales, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios prestados dentro de la propia entidad.

Art. 69. Para el personal administrativo y mercantil.—Con excepción de los mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en el artículo 71, el personal administrativo y mercantil de las industrias afectadas por este Reglamento de Trabajo, cualquiera que sea la zona en que la industria esté situada, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, jefes de ventas y viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y oficiales de ventas; dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales, y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 70. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de estas ordenanzas de Trabajo vinieran prestando sus servicios con una empresa de fibras artificiales computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1 de Enero de 1939, a menos que por acuerdos o

Bases válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde ese instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 71. Aumentos periódicos para los demás Grupos de personal.—1) A todos los demás Grupos de personal, así como a los mozos de almacén, se les reconocen los siguientes aumentos periódicos:

(Se continuará)

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Veterinarios y particulares de esta provincia, que esta Jefatura provincial de común acuerdo con el Colegio oficial de Veterinarios, está procediendo a la rectificación de la clasificación de partidos veterinarios existentes, por haber transcurrido el plazo de cinco años desde que fué aprobada la que existe hoy vigente, por lo que se recuerda la misma a fin de que puedan hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes a este Servicio provincial.

Soria 20 de Abril de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 909

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Hmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Mayo próximo:

Harina para abastecimiento, 186'85 pesetas quintal métrico.

Idem id. para canje, 106'68 id. id. Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 20 de Abril de 1946.—El Jefe provincial. 902

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción

de esta ciudad, en exhorto del Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, dimanante del sumario número 88-1946, sobre estafas, hurtos y usurpación de funciones, contra Alfredo Beltrán Porroche y José M.^a Benedicto Gil, se cita al empleado de la estación de Soria, a quien, a primeros del próximo pasado mes de Febrero, le defraudaron, en la estación de Miraflores, de Zaragoza, los referidos procesados, fingiéndose agentes de Tasas, y quitándole 10 litros de aceite, ocho pedazos de jabón y 320 pesetas, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad para recibirle declaración; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Soria 13 de Abril de 1946.—El Secretario judicial P. H., Luis Mañá.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Amador García. 855

AYUNTAMIENTOS

DEVANOS

Por acuerdo de la Junta pericial que me honro en presidir, haciendo uso de las facultades conferidas por la ley de 26 de Septiembre de 1941 y disposiciones concordantes al caso, se está llevando a efecto en este término municipal, la revisión del amillaramiento.

Lo que se hace público para que sirva de aviso a todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, tanto vecinos como hacendados forasteros, de las clases labor, montes o erial a pastos, en el expresado término, a fin de que en el plazo de quince días, a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando paraje, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este municipio en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Devanos 15 de Abril de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Lapeña. 878

FRESNO DE CARACENA

Hallándose paralizada en arcos del Pósito de esta villa la cantidad de 12.237'81 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fresno de Caracena 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, Justino de Pedro.

Imprenta provincial